

LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Rodolfo ARCHUNDIA DE LA ROSA

El estado de Puebla se localiza en el centro oriente del país. Colinda con los estados de Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz. Su población es de 5,070,346, con superficie de 33,919 km. 2, 217 municipios, 22 distritos judiciales y 26 distritos electorales.

La heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, capital del estado y sede se sus poderes (fundada en 1531, Puebla de los Ángeles, con la autoría intelectual de Vasco de Quiroga, quien proclamaba la “creación de nuevas repúblicas” en un mundo libre de impurezas, alejadas de todas las malas experiencias de la vieja Europa), fue declarada patrimonio cultural de la humanidad (Centro Histórico), por la UNESCO, el 18 de diciembre de 1987.

En el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana (1814), Puebla figuraba entre las provincias que la comprendían, las cuales “no podrán separarse unas de otras en su gobierno”.

En la Constitución de 1824 la nación adoptó para su gobierno la forma de república representativa popular federal. Las partes de la Federación fueron 19 estados y 4 territorios. En décimo lugar quedó listado Puebla de los Ángeles. Se crearon, organizaron y facultaron los poderes federales. Quedó como deber para los estados de la Federación, organizarse gubernamentalmente con división de poderes, sin oposición a la federal, y de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas.

La Constitución de 1857 empezaba con la relación de las garantías de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales. Nacieron las garantías básicas de seguridad jurídica:

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y

exactamente aplicadas á él; por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ni posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

En la misma Constitución quedó establecida la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, federal, compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación. El ejercicio de la soberanía popular se otorgó a los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los estados tocante a su régimen interior. Puebla dejó de ser de los Ángeles, para ser sólo Puebla. Se instituyó el juicio de amparo en manos de los tribunales de la Federación. La distribución de competencias entre Federación y estados quedó del modo siguiente: “artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

El Constituyente de 1917 reitera las garantías individuales, adicionando las sociales, la forma de gobierno y de estado, la procedencia del amparo y sus bases procesales, y la distribución de competencias entre Federación y estados (la redacción del artículo 14 constitucional, párrafo segundo, clarificó las garantías de audiencia, defensa y legalidad, y se eliminó del 16 lo concerniente al aspecto penal).

El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de la Puebla de los Ángeles quedó instalado el 18 de marzo de 1824. El 5 de diciembre de 1825 fijó el modo para la jura de la Constitución, ocurrida dos días después, documento que terminaba con estas palabras: “dado en Puebla a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825, 5o. de la independencia, 4o. de la libertad y 3o. de la Federación”.

La Constitución local de 1861 decía: “el estado de Puebla forma parte de la Confederación Mexicana”, y “es libre e independiente de otro cualquier estado, y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior”.

Esta Constitución fue reformada en 1880, 1883 y 1892, confirmando ser parte de la Federación mexicana y libre, soberano e independiente en todo lo concerniente a su régimen interior.

El 2 de octubre de 1917 se publicó la Constitución del 8 de septiembre de 1917, cuyo artículo 1o. establecía:

el estado de Puebla es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al pacto federal, por lo que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, expedida el 31 de enero de 1917 y las leyes de que de ella emanen.

Nuevas reformas hubo en 1982, 1990, 1994, 1995, 1997 y en el presente 2000, principalmente en materia electoral.

El actual artículo 1o. expresa: “el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor”.

Federalismo garantía de legalidad y amparo, son los elementos de los comentarios siguientes.

Con soberanía o autonomía, las entidades federativas tienen facultades para darse su propia Constitución, sin contravenir el pacto de unión contenido en la Constitución general. La Constitución poblana, artículo 140 puede ser adicionada o reformada por el voto calificado de los diputados y aprobación mayoritaria de los ayuntamientos.

La exacta aplicación de la ley por los tribunales, es uno de los anhelos consagrados en la Constitución federal como garantía individual, encomendado su análisis último al Poder Judicial federal vía amparo.

En 1872 inició la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de amparos cuya violación era la inexacta aplicación de la ley por los tribunales locales, sin que ello significara menoscabo, interferencia o absorción de la justicia local por la federal, por constituir el principio una garantía individual. Este criterio se opuso a la tesis de que tal examen era una invasión a la soberanía estatal y rotura del pacto federal.

Esta decisión tuvo su apoyo popular en la falta de independienciam de la justicia local, sometida a la voluntad caprichosa del Ejecutivo y sus allegados. Otra razón, la concentración de la justicia en el ámbito federal, resultado del sentimiento de la unidad de poder. Además, resaltar el individualismo del amparo, pues la violación de las leyes es lo válido para la persona y no la Constitución misma.

El arraigo del amparo entre la población exige que todo acto de autoridad sea sometido al análisis de su legalidad. El rezago en la Corte de 37,881 expedientes, dio lugar en 1950, a su descentralización y al nacimiento de los tribunales colegiados de circuito.

Para ello tuvo que adicionarse el artículo 107 constitucional y se facultó a la Suprema Corte de Justicia para decidir la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, cuando los colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

La jurisprudencia es la aclaración de la ley, procede su aplicación inmediata, y no es retroactividad por no ser nueva ley, lo tiene dicho la Corte. En caso de contradicción la Corte define cuál tesis debe prevalecer o bien la que ella emita, sin sujeción a ninguna de las tesis en conflicto.

La Corte ha publicado en ediciones especiales 823 jurisprudencias por contradicción de tesis, sin contar las correspondientes a 1998, por estar agotados los ejemplares.

En el manual del usuario del IUS 2000, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que la obra “reúne, organiza y sistematiza alrededor de 213,000 criterios producto de la honrosa tarea desempeñada a lo largo de 83 años por el Poder Judicial de la Federación”.

En la práctica, la proliferación de colegiados, su facultad interpretativa, y la contradicción en que incurren, produce inseguridad jurídica, o sea, la debilidad de posición de derecho en el litigio.

Veamos que ha sucedido y sucede.

Un litigante comparece a juicio apoyando su fundamento legal con jurisprudencia o tesis aislada de un colegiado. Como la brevedad no es precisamente una virtud judicial, durante el procedimiento dicha jurisprudencia o tesis queda anulada por haber sido materia de contradicción y el nuevo criterio resulta inverso a sus intereses. Tampoco es inusual que colegiados de un mismo circuito sustenten tesis opuestas respecto de un mismo punto de derecho. En este caso, afortunado es el quejoso si su amparo lo conoce un juez de distrito que congenia con la tesis que le favorece.

En el periódico *Excélsior*, correspondiente al 2 de noviembre de 1998, se lee en la sección financiera, un artículo cuyo título es “Desconfianza de inversionistas por contradicción de tesis legales”, alusivo

al problema de la creación masiva de colegiados y aumento del problema de contradicción de tesis.

Por lectura del periódico, hay un proyecto para homologar los códigos civiles y penales de los estados. Imaginémos el tiempo para uniformar el criterio de los colegiados, con la pena para aquellos litigantes que no le atinaron al criterio que al final de cuentas va a ser jurisprudencia.

Hay que buscarle una solución a esta realidad, sólo vista y sentida por el gobernado.

Sin modificar la estructura constitucional, realcemos la autonomía de los estados federados y, consecuentemente, la del Poder Judicial local, máxime que ahora está quebrada la sumisión partidista.

Las garantías individuales son medidas protectoras de los derechos fundamentales del individuo. Se crearon como imperativos y deberes para los gobernantes. Así, el legislador tiene que darnos leyes ajustadas a los principios y límites contenidos en ellas, para su realidad a través de su ejecución o aplicación.

La legalidad debe ser observada por todo juez, pues significa seguridad jurídica para el gobernado. Durante 83 años de este siglo la Corte y sus salas, y los últimos 50 con la participación de los colegiados, nos han dado innumerables lecciones jurídicas por medio de la interpretación de la ley. No hay sentencia de amparo ni común sin invocación de jurisprudencia o tesis para ilustrar la decisión.

La afectación al gobernado por la anulación de un criterio de colegiado como resultado de contradicción, usado previamente para fundar acción o excepción, aunada a la libertad de los estados de ordenar su régimen interior, y no estar calificada por la Constitución federal como exclusiva la facultad del Poder Judicial federal para emitir jurisprudencia sobre interpretación de las leyes, ni tampoco hay prohibición para los estados en este aspecto, proponemos:

1. Adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la facultad al Poder Judicial para emitir jurisprudencia sobre interpretación de leyes locales.
2. Fijar en la ley los sistemas de interpretación.

Así, el examen de la legalidad por los colegiados versaría sobre la puntual observancia del sistema legal de interpretación, quedando en poder del Judicial local la interpretación misma.

De este modo, se reconocería la independencia del Poder Judicial estatal; se descentralizaría la administración de justicia, y se fortalecería el federalismo.

Colofón

Es un hecho notorio que los juzgados civiles de los estados están saturados con asuntos mercantiles.

Sería apetecible que en el presupuesto de egresos de la Federación, se incluyera un renglón a favor del Poder Judicial de los estados para la atención de los asuntos en materia federal.

Resumen

La proliferación de tribunales colegiados de circuito; la inseguridad jurídica de su jurisprudencia o tesis aisladas en el supuesto de ser contrarias al criterio de diverso colegiado respecto de un mismo punto de derecho, con la consiguiente afectación al litigante en juicio no concluido por haber apoyado su acción o excepción en la tesis anulada por la Corte, da lugar a la propuesta siguiente, que trae consigo el fortalecimiento del federalismo, sin variar el principio constitucional de legalidad:

1. Adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la facultad al Poder Judicial para emitir jurisprudencia sobre interpretación de leyes locales.
2. Fijar en la ley los sistemas de interpretación.

Corolario:

Presupuesto federal al Poder Judicial de los estados para la atención de los asuntos en materia federal.